

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1602

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 580392022.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Alberto Vergara Salcedo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 185/ORH/SCRP de 11 de febrero de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 35 de 5 de febrero de 2019, que reglamenta la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, y que señala que para los efectos de ese reglamento, a los Médicos Veterinarios se les aplicará la misma escala salarial reconocida a favor de los Profesionales Médicos y Odontólogos, tanto para el Médico Veterinario interno, como para Médico Veterinario IV, III, II y I (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial);

B. El artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, tal como fue modificado por el artículo 1 de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, que contiene los requisitos para el ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial);

C. El artículo 3 (numeral 4) de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, modificado por el artículo 3 de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, que establece una remuneración adecuada a su

competencia, de conformidad con los créditos académicos, experiencia profesional y años de servicio (Cfr. foja 41 del expediente judicial);

D. El artículo 3 del Código Civil, que guarda relación con que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 41 del expediente judicial);

E. El artículo 1 del Decreto Ley 7 de 9 de octubre de 1989, relativo al derecho de asociación (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial);

F. El artículo 138 (numeral 7) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, acogido mediante el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que señala que los servidores públicos tendrán derecho a gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los otros que decreta el gobierno (Cfr. foja 42 del expediente judicial); y

G. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que en ese orden establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; entre éstos, el de legalidad y debido proceso (Cfr. fojas 42-43 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota 185/ORH/SCRP de 11 de febrero de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del **Ministerio de Salud** (Cfr. fojas 22 y 33-34 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Nota 333/ORH/SCRP de 28 de marzo de 2022, expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del **Ministerio de Salud**, recibida el 7 de abril de 2022, por el apoderado del activador judicial, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23 y 25 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 7 de junio de 2022, **Alberto Vergara Salcedo**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra

atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que proceda a la homologación salarial peticionada (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

El poder y el libelo fueron corregidos y presentados ante el Tribunal el 29 de junio de 2022, por lo que la nueva demanda fue acogida a través de la Providencia de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) (Cfr. fojas 28-30, 31-44 y 60 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del actor indicó, entre otras cosas, que las normas legales y reglamentarias que regían la materia, en la fecha en la que recibió su idoneidad, no contemplan la obligación de (i) pertenecer a la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios; (ii) que estuviera a paz y salvo con las cuotas gremiales; y (iii) que debía aportar la certificación de validación que extienda la Comisión Interinstitucional de Validación de Internado de Médicos Veterinarios, para los efectos de la homologación salarial con los Médicos y Odontólogos (Cfr. fojas 39-42 del expediente judicial).

Añade quien demanda, que obtuvo su idoneidad en el año 1971, bajo el amparo de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, que no contempla el requisito de haber aprobado dos (2) años de internado, como sí lo hace la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, y su decreto reglamentario, por lo que plantea que estas últimas regulaciones no pueden aplicarse con efectos retroactivos, de allí que afirma que no resulta factible exigirle la certificación correspondiente, a cargo de la Comisión Interinstitucional de Validación de Internado de Médicos Veterinarios (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

Ligado a lo expuesto, el recurrente explica que los actos administrativos, principal y confirmatorio, expedidos en este caso, carecen de las razones jurídicas que justifiquen la negativa de otorgar la homologación salarial peticionada, por lo que estima que se han vulnerado los principios de legalidad y debido proceso (Cfr. fojas 42-43 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indica que se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy recurrente en relación con las disposiciones que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Nuestra posición se sustenta en que el artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, contenía los requisitos que en esos momentos se exigían para el libre ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional; y el artículo 4 describía los documentos que debía presentar un interesado para obtener la idoneidad profesional ante el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria (Cfr. Gaceta Oficial 19,735 de 20 de enero de 1983).

Seguidamente, el artículo 6 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, señaló que una vez el aspirante hubiese presentado sus documentos y éstos fueran aprobados por el Consejo Técnico Nacional de Medicina Veterinaria, el mismo comunicaría al Consejo Técnico de Salud para que expidiera la constancia que el interesado había aprobado y que se le otorgaría la idoneidad para el libre ejercicio de esa profesión en el territorio nacional, al tenor del artículo 3 de ese cuerpo legal (Cfr. Gaceta Oficial 19,735 de 20 de enero de 1983).

En otro orden de ideas, el artículo 1 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, se refirió al régimen de certificación y recertificación del recurso humano profesional, especializado y técnico, **como un mecanismo que permita evaluar el nivel de competencia académica, científica y técnica, así como una conducta ética adecuada de los nacionales y los extranjeros que, por necesidad del servicio, ingresan al sistema de salud y mantengan una actualización continua y permanente del ejercicio de esa profesión** (Cfr. Gaceta Oficial 25102 de 27 de julio de 2004).

El artículo 2 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, dispuso que **las entidades públicas y privadas formadoras de recursos humanos en las carreras de las Ciencias de la Salud deberán promover los procesos de certificación**. Así mismo, ese artículo previó que las entidades públicas y privadas de salud deben proveer los recursos académicos, así como el tiempo y la oportunidad, a todos sus profesionales, especialistas y técnicos **para que garanticen la posibilidad de su recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos** (Cfr. Gaceta Oficial 25102 de 27 de julio de 2004).

El artículo 3 (numeral 1) de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, **definió el concepto de Certificación de Competencia Profesional o Técnica**, como el proceso mediante el cual **los profesionales, especialistas y técnicos de la salud**, panameños y extranjeros, de acuerdo con la

legislación vigente, **confirman la aprobación satisfactoria de la competencia profesional o técnica al demostrar los conocimientos académicos, éticos, científicos, técnicos, actitudes, habilidades y destrezas necesarias para el adecuado ejercicio en sus respectivos campos** (Cfr. Gaceta Oficial 25102 de 27 de julio de 2004).

El artículo 3 (numeral 3) de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 32 de 3 de junio de 2008, especificó que **los Consejos Interinstitucionales de Certificación** son los organismos de carácter científico, técnico y académico, responsables de planificar, organizar, integrar, controlar y dirigir los procesos de certificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las Ciencias de la Salud, de acuerdo con esa Ley y su reglamento, y con autonomía para aprobar y administrar los instrumentos de evaluación **para la comprobación satisfactoria de la competencia profesional y técnica** (Cfr. Gaceta Oficial 26054 de 4 de junio de 2008).

El artículo 4 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 32 de 3 de junio de 2008, establece que el Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del **Ministerio de Salud**, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y recertificación (Cfr. Gaceta Oficial 26054 de 4 de junio de 2008).

Por otra parte, la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, creó el Escalafón para los Médicos Veterinarios que laboran en el país. Para tales efectos, el artículo 2 de esa excerpta legal señala que es necesario que el profesional de la Medicina Veterinaria haya obtenido su certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud de esa cartera ministerial, de manera que éstos puedan percibir ese beneficio; y el artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, que establece que tal pecunio está basado en los años de servicio al ente estatal, que garantizan su estabilidad. Además, indica que el Estado podrá requerir los servicios de los vinculados a esa especialidad que hubiesen laborado en la empresa privada, reconociendo su experiencia profesional y sus años de servicio para la aplicación del escalafón allí descrito (Cfr. Gaceta Oficial 20005 de 27 de febrero de 1984 y la Gaceta Oficial 28536-C de 30 de mayo de 2018).

El artículo 4 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, establece seis (6) categorías, a saber: **Médico Veterinario I**: cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983; **Médico Veterinario II**: cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, más tres (3) años de servicio y haber presentado evaluación satisfactoria; **Médico Veterinario III**: cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, más seis (6) años de servicio y haber presentado evaluación satisfactoria; **Médico Veterinario IV**: cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, más nueve (9) años de servicio y haber presentado evaluación satisfactoria; **Médico Veterinario V**: cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, más doce (12) años de servicio y haber presentado evaluación satisfactoria; **Médico Veterinario VI**: cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, más quince (15) años de servicio y haber presentado evaluación satisfactoria (Cfr. Gaceta Oficial 20005 de 27 de febrero de 1984).

El artículo 8 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, dispone que el escalafón será revisado cada tres (3) años (Cfr. Gaceta Oficial 20005 de 27 de febrero de 1984).

En el sector público estatal existe un sinnúmero de profesionales de la Medicina Veterinaria que sobrepasan los años de servicio establecidos en la categoría de **Médico IV**, a los cuales se le hace necesario revisarle su escalafón; y que la última escala salarial, en ese momento, fue el 15 de octubre de 2001, en acuerdo entre el **Ministerio de Salud** y la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios (Cfr. la Página 4 de la Gaceta Oficial 28054-B de 16 de junio de 2016).

El Decreto Ejecutivo 168 de 6 de octubre de 2014, aprobó una escala salarial para los Médicos Veterinarios a partir del 1 de enero de 2016, atendiendo a los datos de la Contraloría General de la República, la que puntualizó que el incremento del costo de la vida desde el 2001 al 2014 es de un cuarenta y cinco por ciento (45%), por lo que se adoptó el aumento progresivo a cada una de las escalas, que empezó a regir a partir de enero de 2016, donde cada institución u organismo debía realizar la previsión presupuestaria para su ejecución; sin embargo, ese instrumento jurídico fue derogado por el Decreto Ejecutivo 232 de 13 de junio de 2016 (Cfr. la Gaceta Oficial 27639 de 9 de octubre de 2014; y la Página 4 de la Gaceta Oficial 28054-B de 16 de junio de 2016).

En el plano reglamentario, el Decreto Ejecutivo 232 de 13 de junio de 2016, estableció **una nueva Escala Salarial** para los Médicos Veterinarios al servicio del Estado, a partir del 16 de junio de 2016 (Cfr. Gaceta Oficial 28054-B de 16 de junio de 2016; y la Página 1 de la Gaceta Oficial 28708-B de 6 de febrero de 2019).

Aunado a lo anterior, en la Adenda Complementaria II de 29 de agosto de 2017, del Acuerdo suscrito entre el **Ministerio de Salud**, la Caja de Seguro Social y los Profesionales de la Medicina al servicio del Estado, agremiado o no agremiado, dentro de la Comisión Negociadora Nacional (COMENENAL), de fecha 16 de noviembre de 2015, se acordó en la Cláusula Vigésima Cuarta, que los veterinarios que trabajaran en entidades estatales recibirían el mismo trato y remuneración salarial, jornadas laborales extraordinarias y cualquier otro beneficio, económico, académico y profesional contemplado en ese y anteriores acuerdos, incluyendo a los funcionarios de esos gremios que laboren en cualquier otro Ministerio o institución (Cfr. la Página 1 de la Gaceta Oficial 28708-B de 6 de febrero de 2019).

En el artículo 4 (literal e) de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, modificado por el artículo 2 de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, se estableció como requisito para obtener la idoneidad de médico veterinario, el documento que acredite la aprobación de dos (2) años de internado (Cfr. Gaceta Oficial 28536-C de 30 de mayo de 2018).

En el artículo 4 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, modificado por el artículo 4 de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, se dispuso que el escalafón de los médicos veterinarios consta de categorías, las que representan los años de servicio e indican la posición de éste, así como su mejoramiento académico y su experiencia profesional (Cfr. Gaceta Oficial 28536-C de 30 de mayo de 2018).

Para implementar el escalafón al que se hace referencia en la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, es necesario homologar los años de servicio a los médicos veterinarios que actualmente laboran en el Estado, para lo cual el **Ministerio de Salud**, a través de la Resolución 1615 de 7 de diciembre de 2018, estableció una Comisión Interinstitucional de validación de internado para que ejecuten un proceso de evaluación y ponderación de las ejecutorias de los médicos veterinarios que laboran en instituciones, para que mediante certificación puedan validarse los años de servicio, y se pueda llevar

a cabo los ajustes salariales correspondientes (Cfr. la Página 2 de la Gaceta Oficial 28708-B de 6 de febrero de 2019).

Con fundamento en la potestad del Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio de Salud**, se procedió a reglamentar la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, para los efectos del escalafón establecido y el reconocimiento de la nueva escala salarial favor de los Médicos Veterinarios, y se expidió el Decreto Ejecutivo 35 de 5 de febrero de 2019, cuyo artículo 2, indicó: *“Todo profesional de la medicina veterinaria que opte por una idoneidad para ejercer libremente la profesión de medicina veterinaria en la República de Panamá, requerirá haber aprobado dos (2) años de internado, de acuerdo con el Reglamento que desarrolla la práctica profesional de los Médicos Veterinarios Internos. El inicio del internado de los médicos veterinarios, será obligatorio a partir de enero de 2020, por lo que es requisito indispensable, para la idoneidad de médico veterinario a partir del año 2022.”* (Cfr. la Página 2 de la Gaceta Oficial 28708-B de 6 de febrero de 2019).

En ese sentido, debemos destacar que en la Nota 185/ORH/SCRP de 11 de febrero de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de la entidad demandada, que ocupa nuestra atención, la institución señaló que cuando se realizó el trámite de **homologación** se hizo sobre la base del Acuerdo de Principios suscrito por el **Ministerio de Salud**, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios y los Profesionales de la Medicina al Servicio del Estado, agremiados dentro de la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL), asesorada por la Universidad de Panamá (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

La misiva en estudio, también señala que: *“En vista de este acuerdo se entregaron **los requisitos**, para la Homologación que culminaron con una **Certificación Individual**, de la Comisión Interinstitucional de Validación y Equivalencia del Internado de los Médicos Veterinarios, para cumplir con lo pactado; Sin embargo (sic), **hasta la fecha el Doctor Vergara, no cuenta con dicha Certificación de la Comisión**, por lo que tendría que realizar la diligencia a la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios, para determinar el motivo.”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Como respuesta al recurso de reconsideración, se emitió la Nota 333/ORH/SCRP de 28 de marzo de 2022, por parte del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del **Ministerio de Salud**, en la que se le comunicó al interesado: *"Que los requisitos que se acordaron entre la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios y el Ministerio de Salud, independientemente del Paz y Salvo que se incluyó son acuerdos establecidos, para que la Comisión Interinstitucional de Validación y Equivalencia otorgara un certificado individual para poder ser homologado."* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, en la nota confirmatoria, se expuso lo que a seguidas se copia: *"Referente a la nota N° 138-2019 en la que la Licenciada Ilse Santos le solicita documentos que le acreditan como Médico Veterinario, (título (sic), idoneidad y certificación del tiempo laborado), son requisitos indispensable (sic) que solicita el MINSA, La Asociación dentro de los parámetros incluyo (sic) que todo Médico Veterinario estuviera o no Asociado tenía que estar a Paz y Salvo con dicho Gremio."*; y que *"De acuerdo a lo estipulado entre ambos (MINSA – Asociación), esta Región no puede otorgarle una Homologación pasando por encima de lo que se había aprobado."* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Nótese que en la Nota 509/ORH/SCRP de 11 de mayo de 2022, la Licenciada Anette Linares G., Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de Salud, explica que: *"En ningún momento se niega la homologación solicitada ni el recurso de reconsideración ya que, en nuestras notas se le informa que **se deben cumplir con una serie de requisitos que se acordaron entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Médicos Veterinarios.**"* (Cfr. foja 24 del expediente principal).

Sobre la base de todos los contenidos normativos y fácticos antes expuestos, esta Procuraduría observa que no le asiste la razón al accionante al indicar que en su caso se han infringido las disposiciones que invoca en su demanda.

Decimos esto, porque la actuación adelantada por el **Ministerio de Salud** en ningún momento ha desconocido lo preceptuado en:

- el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 35 de 5 de febrero de 2019, que reglamenta la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, que señala que para los efectos de ese reglamento, a los Médicos Veterinarios se les aplicará la misma escala salarial reconocida a favor de los Profesionales Médicos y Odontólogos, tanto para el Médico Veterinario interno, como para Médico Veterinario IV, III, II y I;

- el artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, reformado por el artículo 1 de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, que contiene los requisitos para el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional;

- el artículo 3 (numeral 4) de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, modificado por el artículo 3 (numeral 4) de la Ley 29 de 30 de mayo de 2018, que establece una remuneración adecuada a la competencia de esos profesionales, de conformidad con los créditos académicos, experiencia profesional y años de servicio;

- ni el artículo 138 (numeral 7) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, acogido mediante el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que señala que los servidores públicos tendrán derecho a gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los otros que decreta el gobierno.

Por consiguiente, no se ha conculcado el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 9 de octubre de 1989, relativo al derecho de asociación; y las normas enunciadas en el párrafo previo no se han aplicado con efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos; por lo tanto, no se ha vulnerado el artículo 3 del Código Civil; ni los principios de legalidad y debido proceso estatuidos en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota 185/ORH/SCRP de 11 de febrero de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1. Nos pronunciamos a favor de la admisión de las pruebas propuestas en el libelo, que cumplan con los requisitos exigidos en el Código Judicial.

4.2. Se **aduce** la copia autenticada del expediente que corresponde a este caso, el cual reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General